

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de MARÍA RUBIELA GONZÁLEZ VILLAMIL contra JAQUELINE SANDOVAL
SANDOVAL**

Expediente No. 11001-40-030-62-2019-01880-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho procede a **AVOCAR el conocimiento de la presente demanda**, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

En el presente asunto se advierte que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del juzgado por más de tres años, ya que la última actuación fue el 29 de octubre de 2020, cuando se profirió auto que decretó las medidas cautelares deprecadas.

Así las cosas, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por MARÍA RUBIELA GONZÁLEZ VILLAMIL contra JAQUELINE SANDOVAL SANDOVAL, por configurarse el desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem. **Oficiese.**
3. Desglóse y entréguese al extremo demandante los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose del título ejecutivo, la parte actora o su apoderado judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el literal g) del numeral 2º del artículo 317 y el literal c) del numeral 1º del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

5. Sin condena en costas.
6. En su momento archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c634713503b0fceb84053ec913129a60191ba1ec766b12203ce74dd33e1b658**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GUSTAVO ADOLFO BAÑOL MANZO contra JHONATAN VARGAS
GIRALDO.**

Expediente No. 11001-40-030-62-2020-00181-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el acuerdo CSJBTA23-55 del 01 de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 05 de marzo de 2024, se reconoce personería al abogado GUILLERMO L CASTAÑO V como apoderado sustituto de la demandante, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

3. Por otro lado, y para los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado JHONATAN VARGAS GIRALDO., se notificó en forma personal, el día 15 de enero de 2024, según acta suscrita por aquél en el pdf "*004.ActaNotificacionPersonal - 01CuadernoDemanda*".

Se toma nota que dicho demandado NO contestó la demanda, ni formuló excepciones dentro del término legal, el que comenzó a correr el día 16 de enero de 2024 (día siguiente al envío del link del proceso al demandado)¹.

4. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

GUSTAVO ADOLFO BAÑOL MANZO, instauró demanda contra JHONATAN VARGAS GIRALDO, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 17 de diciembre de 2020² (según firma electrónica), por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias del 422 y s.s., del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al demandado, sin que, dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

¹ Pdf 004.ConstanciaRemisionEnlace – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 05AutoLibraMandamientoPago – 01.CuadernoDemanda

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JHONATAN VARGAS GIRALDO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$156.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

SEXTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815100300cbca5978f789a8448d0bb6de52123d8c5bc0e487037051517a6c2bb**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GUSTAVO ADOLFO BAÑOL MANZO contra JHONATAN VARGAS
GIRALDO.**

Expediente No. 11001-40-030-62-2020-00181-00

Por Secretaría, elabórese el oficio de la medidas cautelares decretada en providencia de fecha 17 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fb3dc6bbbbae2c0965038ca979a4717bc624037d9461299a7d984fbab363f6c**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS
SERVIDORES Y EX SERVIDORES DEL ICBF Y EMPLEADOS DE
FONBIENESTAR contra JOSE MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

Expediente No. 11001-40-030-62-2021-00048-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el acuerdo CSJBTA23-55 del 01 de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 22 de enero de 2024, el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por el abogado CARLOS RICARDO MELO MELO como apoderado judicial de la demandante.

Se advierte al memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder, cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 22 de enero de 2024, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

3. Se **ORDENA** a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, proceda a efectuar la actuación que corresponda a fin de lograr la notificación al extremo demandado, del mandamiento de pago librado el 13 de agosto de 2021 (según firma electrónica), so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, ello conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE(2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd6b9f3aab14f4bda806bfd92788154e203509c664e543bbe16f66b47ffc03**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS
SERVIDORES Y EX SERVIDORES DEL ICBF Y EMPLEADOS DE
FONBIENESTAR contra JOSE MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

Expediente No. 11001-40-030-62-2021-00048-00

Por Secretaría, elabórese los oficios de las medidas cautelares decretadas
en providencia de fecha 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68067ec452dbca0cbd1dd7a3c3120bad1780c1c201b97b2d25d1a9450c66e468**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA (endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra RUBÉN
DARÍO NARVÁEZ TRUJILLO**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00400-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación electrónica de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuada por la demandante al extremo demandado, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de tres (03) días realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado RUBÉN DARÍO NARVÁEZ TRUJILLO y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Toda vez que no hizo la manifestación en el escrito de demanda inicial.

NOTIFÍQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3640a82fabf5ac2c00844413cdd640be24dd9d119d09efa8a176608d31d8374**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA (endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra RUBÉN
DARÍO NARVÁEZ TRUJILLO**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00400-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, CREDISERVIR, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO POPULAR, FINANCIERA COLMUTRASAN, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ; que da cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b563ffa40b688d9213ff2e3400cc332aebfac5fb0c2fbb7c0312e2ec331cf11b**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**VERBAL SUMARIO de FLORINDA CERÓN DE VEGA contra MARÍA CLAUDIA
PÉREZ CÁRDENAS**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00887-00

En fallo de tutela de segunda instancia, proferido el 10 de abril de 2024, por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil de Decisión-, se dejó sin valor ni efecto, el numeral 4º del proveído dictado en este proceso el 15 de enero de 2024 y las actuaciones posteriores que dependieran del mismo; es decir, no cobija el auto proferido el 15 de abril de 2024.

En el referido proveído, el Tribunal también ordenó a este Despacho tomar una nueva decisión dentro del proceso, y acatando lo mandado, a ello se procede a continuación.

Sea lo primero, retomar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, citada por el juez de tutela, en la cual ilustró:

*“Las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. **Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda**, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico”¹. (Resaltado fuera del texto).*

Conforme al criterio de la alta corporación que debe ser atendido por este despacho judicial, se debe escuchar al demandado en esta clase de procesos, aun cuando no haya acreditado el pago de la renta como exige el artículo 384-4 del C.G.P., cuando se pone en tela de juicio la existencia del contrato de arrendamiento como aquí sucedió.

Por consiguiente, como la demandada interpuso oportunamente recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, mediante el cual planteó: i) De un lado, la excepción previa de “pleito pendiente entre las mismas partes” y ii) De otro, desconoció el carácter de arrendadora de la demandante, pues afirmó la accionada que nunca suscribió contrato de arrendamiento con aquella, poniendo en tela de juicio la existencia del mismo, el despacho en aras de rehacer la actuación, procederá a resolver la excepción previa, de la cual, se surtió el traslado correspondiente por Secretaría y a tomar las medidas para constatar la existencia del contrato de arrendamiento con base en la prueba allegada.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE

Expuso el apoderado de la demandada María Claudia Pérez Cárdenas, que existe un “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, toda vez que la señora María Claudia Pérez Cárdenas (aquí demandada), demandó a la señora Florinda Cerón de Vega (aquí demandante), en el proceso denominado “RECONOCIMIENTO DE MEJORAS”, con radicado No. 110014003056202100752, el cual se tramita ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, con ocasión a las mejoras levantadas en el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 B- No. 155A-08 Apartamento 202 de la Ciudad de Bogotá; es decir, el mismo predio que se pretende

¹ T-482/20
AJYP

restituir, en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

Arguyó la demandada que existe identidad de partes, porque los extremos litigiosos son los mismos en los dos procesos; e identidad de objeto, porque en los dos se persiguen derechos que alegan tener las partes sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 B No. 155 A 08 Apto 202. Por ello, considera que la señora CERON DE VEGA desconoció de forma abierta los principios al debido proceso, buena fe y lealtad, pues el proceso judicial de “Reconocimiento de Mejoras” cursa desde el mes de octubre de 2021, un año antes a la radicación de la presente acción de restitución.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (art. 318 C.G.P.).

El artículo 100, numeral 8º del CGP, contempla la excepción previa de **pleito pendiente**, la cual, tiene por objeto evitar futuras decisiones contradictorias, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, que supone una garantía de certeza a los ciudadanos.

Sobre el pleito pendiente, la Corte Constitucional en sentencia C-355-06, ilustró que:

“En materia procesal civil existe la excepción previa de pleito pendiente (Art. 97 C. P. C.), que el demandado puede proponer cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial. No obstante, dicha situación no origina la nulidad del nuevo proceso cuando no se propone oportunamente la excepción previa, conforme a lo previsto en el Art. 140 del C. P. C..

Cabe señalar que los elementos constitutivos de dicha excepción son los mismos de la excepción de cosa juzgada, con la diferencia de que ésta sólo puede proponerse cuando en un proceso anterior se ha adoptado decisión definitiva sobre el mismo asunto”²

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dicho, que:

*“**la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma**, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda...”³ (negrilla y subrayado para resaltar)*

Acogiendo el anterior criterio jurisprudencial, se tiene entonces que, para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, se requiere el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

a) Identidad de las partes: Se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica⁴. Es decir, cuando los integrantes de las partes en los dos procesos son las mismas; sin que ello implique necesariamente que sean las mismas personas (identidad de persona), ya que puede suceder que haya cambio físico de alteración de personas y aun así, sean las mismas partes. Como sucede cuando se postulan en el proceso los herederos de quien era parte en el otro proceso.

b) Identidad de Causa. Entendida como el fundamento de hecho de las súplicas, que coincide en los dos litigios⁵.

c) Identidad de Objeto. Implica que ambas demandas deben versar sobre

² Corte Constitucional C-355-06

³ Corte Suprema de Justicia, G.J. Nos. 1957/58. 708

⁴ CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3691-2021, M.P. Arnoldo Quiroz Monsalvo
AJYP

las mismas pretensiones, en otras palabras cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente⁶.

- d) Existencia de otro proceso en curso.** Que ninguno de los procesos enfrentados tengan sentencia debidamente ejecutoriada, porque en ese caso, no se configura un pleito pendiente, sino la cosa juzgada.

Para establecer si los requisitos enunciados se cumplen, procede el despacho a revisar los dos procesos que se enfrentan.

En el presente caso, la demandante es Florinda Cerón de Vega y la demandada María Claudia Pérez Cárdenas, y la acción promovida es “la restitución de inmueble arrendado”, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 B No. 155 A 08 Apto 202. Por su parte, en el proceso presentado como pleito pendiente, que cursa en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, la demandante es María Claudia Pérez Cárdenas y la demandada Florinda Cerón De Vega, donde la acción promovida fue el “reconocimiento de mejoras” levantadas sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 B No. 155 A 08 Apto 202.

Emerge de lo anterior, que se configura la **identidad de partes**, porque en uno y otro proceso, los extremos en contienda son los mismos (la señora Florinda Cerón de Vega y la señora María Claudia Pérez Cárdenas); también se avizora la **existencia de otro proceso en curso**, dado que el proceso que se tramita ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, si bien es cierto cuenta con sentencia de primera instancia, la misma fue apelada y está pendiente de su resolución por parte del superior.

No sucede lo mismo, con la identidad de causa y la identidad de objeto.

La **identidad de causa** que se refiere a que los hechos que fundamentan las pretensiones en los dos procesos sean coincidentes, no se presenta en los dos litigios que aquí se confrontan. Nótese que, en el proceso de restitución de inmueble arrendado, la causa o hechos que sustentan la demanda, obedecen al presunto incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento; es decir, al incumplimiento de un contrato. Mientras en el proceso de reconocimiento de mejoras, la causa es la presunta construcción de mejoras en un bien ajeno con anuencia de su dueño, de quien se reclama el pago de las mismas.

Tampoco se acredita la **identidad de objeto**, que se presenta cuando ambas demandas versan sobre las mismas pretensiones.

Se observa que en el proceso de reconocimiento de mejoras, adelantado en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento y la orden de pago de unas mejoras que la señora María Claudia Pérez Cárdenas afirma haber construido en el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 B No. 155 A 08 Apto 202, de la señora Florinda Cerón de Vega, durante el tiempo que lo tuvo bajo su “tenencia” y/ “posesión”. El objeto de dicha pretensión, es el reconocimiento de un crédito equivalente al valor de las mejoras.

A diferencia de dichas pretensiones, en el proceso de restitución de inmueble arrendado, no se pretende el reconocimiento ni la orden de pago de ninguna suma de dinero; sino que la accionante Florinda Cerón de Vega, pretende que la tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 7 B No. 155 A 08 Apto 202, le sea restituida por parte de la demandada María Claudia Pérez Cárdenas, a quien convoca en calidad de arrendataria.

Claramente las pretensiones no guardan identidad entre sí, por lo que bien puede trasegar por separado el proceso de restitución de inmueble arrendado, del proceso de reconocimiento de mejoras, así versen sobre el mismo bien inmueble; en tanto, la decisión que se dicte en uno, no configura cosa juzgada frente al otro proceso. Tanto así, que el proceso de restitución de inmueble arrendado, por no pago

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-219-2018
AJYP

de cánones, se tramita por la vía del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 del C. G. P., al ser un proceso que debe tramitarse en única instancia; mientras el de reconocimiento de mejoras, se tramita a través del proceso verbal consagrado en el artículo 368 ibídem.

Diferente sería, si la aquí accionada María Claudia Pérez Cárdenas, hubiese planteado “el reconocimiento de mejoras” en la contestación de la demanda para que se tramitara como excepción, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 384 del CGP; pero no lo hizo. En todo caso, en esta hipótesis, el “pleito pendiente” se configuraría, única y exclusivamente frente a la excepción de reconocimiento de mejoras, sin que para nada influyera en la declaración de terminación del contrato de arrendamiento y la orden de restitución del inmueble; por consiguiente, en tal evento, lo procedente sería solicitar en el momento procesal oportuno, la suspensión del proceso por “prejudicialidad”, pero de ninguna manera es viable en este momento, acoger la excepción de pleito pendiente presentada para atacar la demanda y su admisión.

Por lo analizado, la excepción de pleito pendiente alegada, no está llamada a prosperar y se condenará en costas a la parte demandada, como dispone el artículo 365 numeral 1 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 200.000. (art.366-4 CGP, Acuerdo PSAA16 – 10554, numeral 8 del artículo 5).

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058a9062f3ec49ac101273ee55aac5b62947fe9f8f9c9ed11448d2cbaff38817**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de RENTING COLOMBIA S.A.S contra JORGE ROMERO ACEVEDO

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00274-00

Atendiendo el memorial remitido por correo electrónico el 22 de enero de 2024, suscrito por el abogado designado por la firma ALIANZA SGP SAS, apoderada del demandante, quien cuenta con poder para desistir¹, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR** el desistimiento que hace la parte actora de “todas las pretensiones de la demanda”, cuyos efectos son los que tendría una sentencia absolutoria en favor del demandado.

2. Por consiguiente, no se acepta la solicitud de “no ser condenado en las posibles costas”, máxime cuando se practicaron medidas cautelares sobre bienes del demandado.

3. **CONDENAR** en costas a la parte demandante. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$925.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

4. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose al ejecutado, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1º, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

5. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem. Ofíciense.

6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94824f000e4911f04700931518181ae918a0dbc7fd3434a4421b96a436b95f08**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra JUAN CARLOS MORA
CASALLAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00509-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, identificado con NIT 890.981.395-1, contra JUAN CARLOS MORA CASALLAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.951.588, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$3'235.228,00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en se hizo exigible -6 de octubre de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA BELLO ARIAS, como endosataria en procuración de la demandant.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa68e7d66fc45efac53a86a739805bfc6110c1a5df477daace36bb9876b6815**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de IRWING ALEXANDER QUINTO GUARIN contra JORGE AURELIO
BOLIVAR VASQUEZ, MAR ALEXANDRA PERALTA CÁRDENAS y STELLA CÁRDENAS
VARGAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00511-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Precise la pretensión primera, indicando los últimos meses de enero a septiembre, respecto de los cuales solicita se libre mandamiento de pago, a qué año corresponden (Art. 82-4 del C.G.P.).

3. Indique la dirección física y electrónica donde cada uno de los demandados reciben notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

4. De conocer la dirección electrónica de los demandados, realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. Se reconoce personería al abogado SOLÓN DE LUQUE DÍAZ GRANADOS como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40f0dc6377328e8ab24b58e7617cb35ed21e3b55c3260e99679237b23e54bfb**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA S.A. contra YERSON MACHADO MURILLO

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00513-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A., identificado(a) con NIT 890.200.756-7, contra YERSON MACHADO MURILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.067.900.803, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$34'000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -20 de marzo de 2024- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Se niega el mandamiento respecto de intereses corrientes **en la forma solicitada** ("desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento"), por cuando estos no pueden liquidarse de manera conjunta con los intereses moratorios, sobre el mismo capital y el mismo período de tiempo.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29494cbf7ed850a7ca571d254f779bf1ae8486d0d463f802fe697ad333163bfb**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FUNDACIÓN COOMEVA contra ENFERCASA SALUD ATENCIÓN
DOMICILIARIA EN CASA S.A.S., JOSÉ RODRIGO GRAST y SANDRA MILENA GRAST
SÁNCHEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00515-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días (Art. 84-2 del C.G.P.).
2. Indique el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandada (Art. 82-2 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a146dc1fac6e38ca76e6c56644b75a0c4fd69fb4e239a031997135f1d91f35b**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de VICTOR ANDRES GOMEZ MAYA contra INGESTRUCSERVIC
S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00516-00**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el Juzgado 7° Civil Municipal de Palmira – Valle, en proveído calendado 6 de febrero de 2024¹, rechazó la demanda por falta de competencia territorial, ordenando remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto), no como erradamente lo hizo la Oficina de Reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, más aún, si se tiene en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, pues las obligaciones objeto de pretensión ascienden a la suma de \$56'474.572.00.

En ese sentido, por secretaría y previas las constancias pertinentes **DEVUELVANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin de que sea sometido a reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 006AutoRechazaDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cba5e2c6f7e42286c4192f946e529a6d28b84e34df95f0d500b089ae03c4da**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra PAULO CESAR RIOS
POSADA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00517-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. identificado con NIT 900.618.838-3, contra PAULO CESAR RIOS POSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.722.160, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$25'652.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -2 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d166faf4b0d54f7e35df43b4315ef0103d4cb08d07fcf4657fcb606094de4**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO SERFINANZA S.A. contra JONATAN JAVIER ARIZA ÁVILA

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00518-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO SERFINANZA S.A. identificado con NIT 860.043.186-6, en contra de JONATAN JAVIER ARIZA ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.553.370, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$6'475.862,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -20 de febrero de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería a MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandante, por conducto de su representante legal MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ce1a5cfd644f206e620e49936e055134c71c4403bd4013294579d172ee0bcd**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO BBVA COLOMBIA contra JULIAN DAVID MOSQUERA DUSSAN

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00519-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA identificado con NIT 860.003.020-1, contra JULIAN DAVID MOSQUERA DUSSAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.348.806, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$44'888.471,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$2'895.163,00, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, causados hasta el 04 de diciembre de 2023, sin que exceda los topes permitidos.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -19 de diciembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09e73a1c21bf505d949c8e5505372b01a9f2b32fd5df5166a92cb8fbd8daf1e**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra BRANCO ALBERTO ORTIZ
HERNANDEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00520-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. identificado con NIT 900.618.838-3, contra BRANCO ALBERTO ORTIZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.553.939, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$31'896.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -2 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3fe19cb736e1c6a16ea4d7a23a6f11d163a0944fb89b6cf444061d833b95bf**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SOLUCIONES EN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. contra
INVERSIONES DENTALES DEL SINU S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00521-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato, generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, sergioramirez@siys.net.

2. Indique en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de las sociedades demandante y demandada (Art. 82-2 del C.G.P.), que puede diferir de la dirección para surtir la notificación.

3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7082a93f6492f0491f73810f41ad88ea44f220ed0326e6fb2575254014690f55**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra e OSCAR HERNAN POSADA
GRAJALES**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00522-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. identificado con NIT 900.618.838-3, contra OSCAR HERNAN POSADA GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía No. 15.534.176, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$30'385.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -2 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f80d49b166dae0952560f5e92af3c1a000e3546020d90c57f3b197d0ebf9a0**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL contra
KATHERINE ANDREA LOPEZ CORTES y JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00523-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique el domicilio de la sociedad demandante, así como el de los demandados (Art. 82-2 del C.G.P.).

2. Aporte documento (certificado de indemnización suscrito por el arrendador) que dé cuenta del pago que efectuó la aseguradora demandante al asegurado y/o tomador YAEL Y CIA, por los valores respecto de los cuales se cimientan las pretensiones (Art. 422 del C.G.P.).

3. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad YAEL Y CIA LIMITADA, con fecha de expedición no mayor a 30 días (Art. 84-2 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc327390a6738dc6923f755d249b1c69def2c2b7b020ad9847ee5afa1b348e2**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra JOSE APARICIO GOMEZ CUERVO.

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00524-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, contra JOSE APARICIO GOMEZ CUERVO identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.465.934, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ \$23'234.040.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible - 04 de febrero de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473e79825ffb5b4202d87a9c50233d42e0552320a0c6a7bb311a4dcf6aff473**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANDRÉS FELIPE ANZAI HERNÁNDEZ.

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00525-00

Sería el caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v, es decir, **\$52'000.000,00** m/cte.

Nótese, elaborada la liquidación del capital cobrado de \$ 42.661.232,00 (\$35'770.000 del pagaré 474531518 y \$6'891.232 del pagaré 5536620359599310), más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las obligaciones objeto de pretensiones, desde su respectivo vencimiento, es decir, del 8 de febrero de 2024 hasta el 22 de marzo de 2024 (fecha radicación demanda), arroja un valor de **\$44.171.942,46.**, según la siguiente liquidación:

Ingreso de datos para Liquidación SalDOS Iniciales Detalle Liquidación Resumen Liquidación	
Asunto	Valor
Capital	\$ 42.661.232,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 42.661.232,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.510.710,46
Total a Pagar	\$ 44.171.942,46
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 44.171.942,46

Dicha suma de **\$44.170.942,46**, más los intereses corrientes cobrados por **\$9.187.781,83**, arrojan el valor de **\$53.358.724,29**, superando así la mínima cuantía.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que “...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908b3728db076f72597f17003b0caf0941d516ad756c78ecb88d759f22e8123f**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S contra INGRID MEDINA TRUJILLO

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00527-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, en contra de INGRID MEDINA TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.838.095, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$23'969.383,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible - 10 de enero del 2024 - hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d5784f9dc88f1f99e04ccbdc09d78ec188d096f14707843d9379b980dc4149**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CONSTANZA CRUZ SALAZAR.

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00528-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y allegue las evidencias correspondientes.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

3. Se reconoce personería a la abogada SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733f557c13fb7cff11a9a4aed3b7c1f4b4fc5ded791105c4569b0a5d4c829d7d**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 contra BENJAMÍN
SOGAMOSO PARRA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00529-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue en archivo PDF el endoso en propiedad del título base de ejecución, que se afirma en la demandante, efectuó INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. en favor de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018.

2. Indique el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de Fiduciaria de Occidente S.A., quien actúa como vocera del patrimonio autónomo demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eb46efdea4e1c1ad8ddb079df80daff3ac67d09116776d8e514a160db3493e**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO DE LULO BANK S.A. contra HEBERT CRUZ DELGADO CASTAÑO

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00530-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de LULO BANK S.A., identificado con NIT 901.383.474-9, contra HEBERT CRUZ DELGADO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.415.246, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

a) Por la suma de \$ 22'249.542,72, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro

b) Por la suma de \$ 3'050.164,24, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagaré objeto de cobro.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (22/03/2024) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a518eea6925bf8b3198dabe955bee53c6b730bc260bb78cb981263ffe47fe869**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FINANZAUTO S. A. BIC contra DIEGO LEON VILLADA ALARCON y
ELIETH PAOLA MERCADO JIMENEZ**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00535-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aclare por qué pretende el cobro de cuotas vencidas, entre el 03 de octubre de 2023 al 03 de febrero de 2024, y además, el cobro de capital acelerado, cuando al revisar el pagaré base de recaudo, se advierte que se convino que la suma de \$54'960.000, sería cancelada en un plazo 60 cuotas mensuales consecutivas, iniciando el día 22 diciembre de 2017 y por ende con vencimiento final (inicial) el 22 de noviembre del año 2022.

Ahora, aunque las partes suscribieron otro sí al pagaré, el 22 de febrero de 2029, modificando la fecha de vencimiento a partir de la cuota 14, de tal forma que ésta sería pagadera el 03 de febrero de 2019 y las subsiguientes, el día 03 de cada mes, hasta la cancelación del saldo total de la deuda, este acuerdo difiere la **fecha de vencimiento final para el 03 de diciembre de 2022**.

Por consiguiente, el referido Pagaré no sirve como título ejecutivo para cobrar obligaciones supuestamente causadas en fechas posteriores a su vencimiento, como sucede con las obligaciones que sustentan las pretensiones de la demanda.

2. Se reconoce personería al abogado OSCAR IVAN MARIN CANO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3044dfa1e5e78f4c8441bfafa2cc8dd8ecedc072d496e0ee761ba1b876bd66f4**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO DE BANCO W S.A. contra JAIRO PEREZ APOLINAR

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00537-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO W S.A., identificado con NIT 900.378.212-2, contra JAIRO PEREZ APOLINAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.131, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

a) Por la suma de \$ 26'575.716,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (04/04/2024) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2f85eb0fd4391f99c37af6f9009e073ecc38ad8cc7a2c9369a6810616882a5**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
contra JOSE JAVIER GUZMAN CUELLAR y RICHARD STEVENS CORREA
HERNANDEZ.**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2024-00540-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y allegue las evidencias correspondientes.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab8ff0972eb7d3539a5b7850fbeb0a68f53b26727d6a19988316a06e6587126**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S contra WILSON OVIDIO JEREZ
VELANDIA**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2024-00542-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte documento que acredite la calidad de representante legal de la señora GINA KARINA PINEDA MARIN, cuando suscribió el endoso en propiedad efectuado por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A, a favor del GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S, toda vez que en ningún anexo se desprende dicha calidad (Art. 84-2 del C.G.P.)

2. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced1348ece681a4a787f20708d66c8fb099e2ebd66ae3b0731dd40e6e4bec236**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra JESUS ARMANDO
PERALTA MARIN**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00544-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con NIT 860.051.894-6, contra JESUS ARMANDO PERALTA MARIN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.442.314, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$38.446.505.00, por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -12 de diciembre de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$1.762.331,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré, causados desde el 18 de septiembre de 2023 hasta el 11 de diciembre del mismo año, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la empresa BAQUERO Y BAQUERO S.A.S, quien actúa a través de su representante legal, abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43386a377954894e7e1040b1e34ba025eda216a113c2b2c0cedd384300eb513c**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra LUIS FERNANDO MEDELLIN ALFONSO

Expediente No. 11001-41-590-38-2023-00018-00

El despacho no tiene en cuenta la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, efectuada por la demandante al extremo demandado, toda vez que se envió a una dirección distinta a la enunciada en la demanda, pues se envió a la “CARRERA 81 B 19B – 50 de Bogotá” cuando en la demanda la enunciada era “CARRERA 6A N° 8 - 77.”

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la dirección electrónica que informó la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico el día 12 de octubre de 2023, en la cual recibe notificación personal el demandado.¹

En vista de lo anterior, el Despacho previo a atender la notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, efectuada el día 30 de noviembre de 2023, a la dirección electrónica FERME_06@HOTMAIL.COM (distinta a la informada), requiere a la parte accionante para que en el término de cinco (5) días, manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el referido precepto.

Lo anterior, so pena de no tener en cuenta la notificación adosada.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Pdf 10

Código de verificación: **29f084d0c38127b2cd1d689da638dd9ea544f8fe600fe7a2abc4877b7616ac0e**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra ERIKA GINETH
SALCEDO CASTRO y LADY DAYANNI PADILLA ARAGON**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00030-00

Previo a resolver sobre la notificación efectuada a los demandados, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitida a los correos electrónicos indicados en la demanda ERI.KASALCEDO@HOTMAIL.COM y LIDYDAYANNI28@GMAIL.COM, la parte accionante allegue en el término de cinco (5) días, la constancia de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos, tal como lo indica la norma anteriormente referida, so pena de no tener en cuenta la notificación.

En su defecto, surta nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, a través del correo electrónico del 12 de enero de 2024, reasume el poder que sustituyó al abogado BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON (inciso final, art. 75 del C.G.P.)

Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 12 de enero de 2024, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderado de la demandante.

Se advierte a la memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 12 de enero de 2024 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

Por otro lado, atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 09 de abril de 2024, se reconoce personería a la abogada LIZA LORETHY LOZANO TORRES como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798decbcd0a63bdbe6d9e08b34253fcb8fd2cea3726a4222ec7a0721a16e8425**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra ERIKA GINETH
SALCEDO CASTRO y LADY DAYANNI PADILLA ARAGON**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00030-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, FIDUCOLDEX, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, BANCAMIA, FIDUPOPULAR y, BANCO AV VILLAS, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e9df55af079a384fd4e6d34f1e6ef1b1e386b952b99a437e4aa4bbd228b45f**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra CAMILA ANDREA
GARCÍA MEDINA y JORGE LISIMACO BULLA OROZCO.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00035-00

Previo a resolver sobre la notificación efectuada a los demandados, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitida a los correos electrónicos indicados en la demanda POLLITA1189@HOTMAIL.COM, y OTTOBULLA69@HOTMAIL.COM, la parte accionante allegue dentro de los cinco (5) días siguientes, el soporte de constancia de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos, tal como lo indica la norma anteriormente referida, so pena de no tenerla en cuenta.

En su defecto, la parte actora surta nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, a través del correo electrónico del 12 de enero de 2024, reasume el poder que sustituyó al abogado BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON (inciso final, art. 75 del C.G.P.)

Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 12 de enero de 2024, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderado de la demandante.

Se advierte a la memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 12 de enero de 2024 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

Por otro lado, atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 09 de abril de 2024, se reconoce personería a la abogada LIZA LORETHY LOZANO TORRES como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8f9395a46eb1c1152415028aa7588ed765a2c04e241ca44e18d3d6a72eff47**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra CATALINA RUÍZ TALERO.

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00047-00

Agréguense a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, remitido a la demandada CATALINA RUÍZ TALERO, según lo acreditó la parte actora.

Para los efectos legales, conforme el artículo 292 *ibidem*, se tiene que la señora CATALINA RUÍZ TALERO, quedó notificada el 12 de marzo de 2024, día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo (11/03/2024), tal y como lo acreditó la parte actora.

Por secretaría, contabilícense los términos para pagar y excepcionar, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho cuando se surtió la notificación (art.118 CGP). Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3d55e6d02de6f74a6c2560e90092f8959041ba84460fb97bc01161555150c6**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra CATALINA RUÍZ TALERO.

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00047-00

Al ser procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante en memorial remitido el 18 de diciembre de 2023, se ORDENA oficiar a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que suministre información sobre el nombre y dirección física y/o electrónica del pagador que tenga reportado el afiliado CATALINA RUÍZ TALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.686.006.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3917a631e7bac56c9acb683e7d763c0740b182d24654e7232d59d3ed6e93caea**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra MARY LUZ
MORALES HUERTAS y LUIS CARLOS HUERTAS CADENA**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00050-00

Previo a resolver sobre la notificación efectuada a los demandados, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitida a los correos electrónicos indicados en la demanda MALILU04@HOTMAIL.COM, la parte accionante allegue en el término de cinco (5) días, la constancia de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos, tal como lo indica la norma anteriormente referida, so pena de no tener en cuenta la notificación.

En su defecto, la parte actora surta nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, a través del correo electrónico del 12 de enero de 2024, reasume el poder que sustituyó al abogado BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON (inciso final, art. 75 del C.G.P.)

Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 12 de enero de 2024, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderado de la demandante.

Se advierte a la memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 12 de enero de 2024 (inc. 4º, art. 76 del C.G.P.).

Por otro lado, atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 12 de abril de 2024, se reconoce personería a la abogada LIZA LORETHY LOZANO TORRES como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43440edc3144bccaf69308bd7c1983ff56f85c8f1889f0cd4716b0ef77fb689**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra HÉCTOR
MANUEL SUAREZ MARTÍNEZ y OTRO.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00077-00

Previo a resolver sobre la notificación efectuada a los demandados, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitida a los correos electrónicos indicados en la demanda HEMASUMA2010@GMAIL.COM.y JUAN.SUAREZ@CUMPLIMIENTOAMBIENTAL.CO, la parte accionante allegue en el término de cinco (5) días, la constancia de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos, tal como lo indica la norma anteriormente referida, so pena de no tener en cuenta la notificación.

En su defecto, la parte actora surta nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, a través del correo electrónico del 12 de enero de 2024, reasume el poder que sustituyó al abogado BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON (inciso final, art. 75 del C.G.P.)

Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 12 de enero de 2024, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderado de la demandante.

Se advierte a la memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 12 de enero de 2024 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

Por otro lado, atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 12 de abril de 2024, se reconoce personería a la abogada LIZA LORETHY LOZANO TORRES como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ec09057ac6e21fe5494bba20fe273628e57101d50c3d5a786933a03514c790**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CREDIFINANCIERA S.A. contra KELIS MILAIDYS MONTERO
PACHECO**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00103-00

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, remitido a la demandada KELIS MILAIDYS MONTERO PACHECO, según lo acreditó la parte actora.

De otro lado, por ser procedente la solicitud elevada por la demandante en memorial remitido el 11 de enero de 2024, se ORDENA oficiar a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que suministre información sobre dirección física o electrónica del(a) afiliado(a) KELIS MILAIDYS MONTERO PACHECO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.082.848.852 y de su empleador, que repose en sus archivos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bac66bcf4137c6d4b505c1f87c694901aa06bf7258f6bb3a634b710e2973c52**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCOLOMBIA
S.A. contra GUSTAVO LOSADA MENDEZ**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00202-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 09 de abril de 2024¹, por la apoderada judicial de la demandante, quien es endosataria en procuración y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

2.1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra GUSTAVO LOSADA MÉNDEZ, por pago total de la obligación.

2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciense.**

2.3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a la ejecutada, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

2.4. De existir títulos judiciales para este proceso, entréguese a la parte demandada.

2.5. En su momento archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 17SolicitudTerminacion – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef1efe465b83261b4d3c65b47d1f94b50ff13b15f2ab911879299acc1c83ded**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**REINVIDICATORIO de OSCAR ORLANDO MELO HUERTAS contra CONJUNTO
RESIDENCIAL MULTISUBA –PROPIEDAD HORIZONTAL**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00212-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se advierte que si bien es cierto la demandada no indicó expresamente en su contestación que proponía excepciones de mérito, sí lo hizo al oponerse a las pretensiones de la demanda, indicando hechos configurativos de excepciones que denominó: i) “El demandante adquirió un cuerpo cierto”; ii) “Mala fe”, iii) “Reclama una acción reivindicatoria después de 30 años” y iv) “zona de uso común”.

Así las cosas, por secretaría, córrase traslado por el término de 3 días, de las excepciones propuestas, de conformidad con los artículos 391, 370 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc58c3b82ae002b43da7a5f1225ad2c57b84a2545779e1c0588543e009ad612e**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de HERNAN DARIO
SARMIENTO SANCHEZ contra LOINIEL ALEJANDRO PACHECO SILVA**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00390-00

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 15 de marzo de 2024, por parte del abogado que suscribió la demanda¹, dado que no se ha trabado la litis, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79c044e3c163b36e88020b53407267b2d89b68482f76f19fb69b4510ccaea25**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JUAN CARLOS ARIZA MORENO

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00521-00

En vista del memorial elevado por la parte demandante el día 15 de diciembre de 2023, se admite la reforma de la demanda y en consecuencia:

1. Libra mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, contra JUAN CARLOS ARIZA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No.80.038.925 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré.:

- a) Por la suma de \$ 34.623.765,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo exigible la obligación (13 de septiembre de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7239e35da2260bb115ef1a3287bf8d04e4cd46ba0a0a587382cd46a4e0ee4a**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra LUIS ENRIQUE BLANDON
JEREZ**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00598-00

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con resultado POSITIVO, remitidos al demandado LUIS ENRIQUE BLANDON JEREZ, según lo acreditó la parte actora.

2. Para los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado LUIS ENRIQUE BLANDON JEREZ, se notificó en forma personal, el día 17 de diciembre de 2023, según acta suscrita por aquél en el pdf "011.ActaNotificacionPersonal - 01CuadernoDemanda".

Se toma nota que dicho demandado NO contestó la demanda, ni formuló excepciones dentro del término legal, el que comenzó a correr el día 19 de diciembre de 2023 (día siguiente al envío del link del proceso al demandado)

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.)

GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., instauró demanda contra LUIS ENRIQUE BLANDON JEREZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. ., pero por Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la redistribución de procesos a este sede judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 04 de diciembre de 2023¹, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al demandado, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **LUIS ENRIQUE BLANDON JEREZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

¹ Pdf 08 AutoLibraMandamiento – 01 CuadernoDemanda
AJYP

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'600.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias ala Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 Emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264c1c6facd1cb68d8ba22a20825a9fd01c089cc384504b74a32d97adaeede78**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EMERGENCY MEDICAL SERVICE
S.A.S. y otro**

Expediente No. 11001-40-03-058-2019-02007-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. La liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 24 de agosto de 2022, se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su aprobación (numeral 3° art. 446 del C.G.P.).

3. Por secretaría remita las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf10103b27592f58db16829a542e707277db0bbea317c2c92ca2c374709d29c0**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EMERGENCY MEDICAL
SERVICE S.A.S y otro.**

Expediente No. 11001-40-03-058-2019-02007-00

Por ser procedente la solicitud elevada el día 25 de enero de 2024, por el apoderado judicial de la parte demandante, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde los demandados EMERGENCY MEDICAL SERVICE S.A.S identificado(a) con NIT.900.483.936-5 y OSCAR FABIÁN AGUIRRE PARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.024.506.518, tengan productos financieros.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4e0be0e8b5d5e5cf470d701597a34958cf8e50181e9a81b204b5aff65f7c04**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de JAIDIVI FARIAS TORRES contra DAVID STEVEN PIRATEQUE ORTIZ
y SANDRA LILIANA ORTIZ CAVIEDES**

Expediente No. 11001-40-03-058-2020-00930-00

Revisada la actuación surtida en el sub-lite, advierte el despacho en ejercicio de control de legalidad (art.132 del C.G.P.), que debe dejar sin efecto y valor el numeral 2.2. de fecha 22 de septiembre de 2023 y el auto de fecha 22 de enero de 2024, toda vez que al revisar el expediente, el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C. había decretado el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero, tuvieran los demandados DAVID STEVEN PIRATEQUE ORTIZ y SANDRA LILIANA ORTIZ CAVIEDES en entidades financieras, en auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por lo que, este Despacho no debió decretar una medida que ya se había decretada y practicada.

Conforme lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor o efecto alguno el numeral 2.2. de fecha 22 de septiembre de 2023 y el auto de fecha 22 de enero de 2024, donde se decretó el embargo de los dineros que tuvieran los demandados en las distintas entidades financiera y su respectiva corrección, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4476bfb89eed75b171855244aee6fb4c74151d0bd67995168728a64760df3ce**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de TEXTILES MIRATEX S.A.S. –EN REORGANIZACIÓN- contra
COMERCIALIZADORA TEXTIL TORINTEX S.A.S., JONATHAN CAMILO TORRES SILVA,
NASSER HUMBERTO TORRES SILVA y YESID HUMBERTO TORRES RINCÓN**

Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00810-00

Por secretaría remita las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c153e8764bebb818f6a4c55b74cccf7cc8addcef16bbffe2f07240b3e90d9**

Documento generado en 22/04/2024 09:23:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de FUNDACIÓN COOMEVA contra ANGIE YISET MORENO RAMIREZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00470-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de FUNDACIÓN COOMEVA, identificado con NIT 800.208.092-4, contra ANGIE YISET MORENO RAMIREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.014.212.038, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$3'641.930,00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$497.791,00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de agosto de 2023 hasta el 19 de marzo de 2024, sin que exceda los topes permitidos.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se presentó la demanda -20 de marzo de 2024- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09a55d60fda142cee4bd34551cb15ffae92f6be2329ad7a2eb4fed6f1c0cadd**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de FUNDACIÓN COOMEVA contra ANGIE YISET MORENO RAMIREZ

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00470-00**

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, ANGIE YISET MORENO RAMIREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.014.212.038, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6da14acd081fcd8b9bea7db6f3b209462d54097ca4f30b390a1f199f9529d4**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra RICARDO ANDRES GUIZA TORRES

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00472-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue en archivo PDF los pagarés base de ejecución, en los que figure el endoso en procuración a R & S ASESORIA JURIDICA S.A.S., pues, aunque se anunciaron como los títulos ejecutivos, no fueron adosados (Art. 422 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377447f1e6cd5b7f06e616e6463d1085451f6a3c20d7b9f3c88130f497ffcfb2**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**VERBAL de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra ARTURO
ARNULFO ROBINSON DAWKINS y GOZEL MARTINA ROBINSON JACKSON.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00474-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Indique el domicilio de la demandante, así como el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la demandante (Art. 82-10 del C.G.P.).

2. Precise la pretensión tercera – a), señalando el valor por el cual se solicita la condena a cargo de los demandados, sin tener en cuenta el “valor recuperado” a que se hace alusión, pues de acogerse la condena solicitada, ésta debe hacerse en concreto (Art. 283 del C.G.P.).

3. Informe la nomenclatura que comprende la dirección física donde los demandados reciben notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

4. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. Se reconoce personería al abogado HERNANDO PINZON RUEDA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f423c281f4cfe4143febc108591ca6f6b11dd1f1cbaf6ae0288deb5b9f771**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de EPIK ASOCIADOS S.A.S. contra YOLANDA ZULETA RIVERA.

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00476-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante **o** con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

2. Indique el domicilio de la demandada, así como el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la demandante (Art. 82-10 del C.G.P.).

3. Allegue documento que dé cuenta del pago efectuado por la demandante por concepto de “seguros”, ello, en atención a la pretensión primera, literal e (Art. 84-3 del C.G.P.).

4. Informe la dirección física donde la demandada recibe notificación personal, así como la dirección electrónica de la demandante para el mismo fin (Art. 82-10 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae71aeb843edd0e682795c33ac8fcb4f1bc90f91f051ee9d97c24a6604ef050**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra LEYDY JHOVANA
VARGAS MORA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00483-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de ABOGADOS EDUCANDO S.A.S., en el que figure la abogada LADY MARÍA QUICENO BLANDON como su representante legal, toda vez que fue a dicha sociedad a quien la demandante le confirió poder para iniciar el proceso de la referencia (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Indique el domicilio de la demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7143607dd2f5ba5990b696c0f209cee82db2280241819dd397fbc44538efbe3a

Documento generado en 22/04/2024 09:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra DANNIS DANIEL MARTINEZ HOYOS

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00501-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de LULO BANK S.A. identificado con NIT. 901.383.474-9, contra DANNIS DANIEL MARTINEZ HOYOS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.069.466.007, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ 21'625.944,15, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$3'304.790,11 por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda -22 de marzo de 2024- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072fcd992541c9bc1d7df2a67a98526214300e701f2dd8cdc3b84cf1eaba8a27**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra YENIFER RODRÍGUEZ SANGUA

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00502-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO POPULAR S. A. identificado con NIT 860.007.738-9, contra YENIFER RODRÍGUEZ SANGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.483.356, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$22'668.735,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$1'141.261,00, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a) liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -21 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7510bf0f255a9cfd0d54c2e0366a877cf617ccfbed7d7ce91c6496cd8f6df8**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra YENIFER RODRÍGUEZ SANGUA

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00502-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, YENIFER RODRÍGUEZ SANGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.483.356, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0aeb2daa357efc93886222e34120cf95d6cc29f062252166dfcec29c2d73b4**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
contra SANDRA PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00503-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO Identificado con NIT 860.007.336-1, contra SANDRA PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 53.070.083, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagarés:

- a) Por la suma de \$ 6'533.816,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$1'310.160,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, sin que exceda los topes legales.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literales a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -22 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14f5dfa4c54cdd7752ee7dfe248451fcacdb3e7abc5da1c7f47517be3e7739a**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra JHON ALEXANDER
VALENCIA MARQUEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00504-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. identificado con NIT 900.618.838-3, contra JHON ALEXANDER VALENCIA MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.231.798, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$36'090.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -2 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4136edd4dc1bee5de26094af9fe63cb81233e5d68afb1ab285d3eb667f5ba1e1**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANGIE KATHERINE TORRES PINZON

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00505-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, en contra de ANGIE KATHERINE TORRES PINZON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.466.032, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

1.1. Por la suma de las cuotas vencidas y no pagadas (cuotas 4 a 33), cada una por valor de \$909.091,00 Mcte, causadas entre el 17 de octubre de 2021 hasta el 17 de marzo de 2024 (columna capital cuota), así:

#	fecha de Vencimiento	capital cuota
4	10/17/2021	30 30,000,000.00 909,091.00
5	11/17/2021	30 29,090,909.00 909,091.00
6	12/17/2021	30 28,181,818.00 909,091.00
7	01/17/2022	30 27,272,727.00 909,091.00
8	02/17/2022	30 26,363,636.00 909,091.00
9	03/17/2022	30 25,454,545.00 909,091.00
10	04/17/2022	30 24,545,454.00 909,091.00
11	05/17/2022	30 23,636,363.00 909,091.00
12	06/17/2022	30 22,727,272.00 909,091.00
13	07/17/2022	30 21,818,181.00 909,091.00
14	08/17/2022	30 20,909,090.00 909,091.00
15	09/17/2022	30 19,999,999.00 909,091.00
16	10/17/2022	30 19,090,908.00 909,091.00
17	11/17/2022	30 18,181,817.00 909,091.00
18	12/17/2022	30 17,272,726.00 909,091.00
19	01/17/2023	30 16,363,635.00 909,091.00
20	02/17/2023	30 15,454,544.00 909,091.00
21	03/17/2023	30 14,545,453.00 909,091.00
22	04/17/2023	30 13,636,362.00 909,091.00
23	05/17/2023	30 12,727,271.00 909,091.00
24	06/17/2023	30 11,818,180.00 909,091.00
25	07/17/2023	30 10,909,089.00 909,091.00
26	08/17/2023	30 9,999,998.00 909,091.00
27	09/17/2023	30 9,090,907.00 909,091.00
28	10/17/2023	30 8,181,816.00 909,091.00
29	11/17/2023	30 7,272,725.00 909,091.00
30	12/17/2023	30 6,363,634.00 909,091.00
31	01/17/2024	30 5,454,543.00 909,091.00
32	02/17/2024	30 4,545,452.00 909,091.00
33	03/17/2024	30 3,636,361.00 909,091.00

- 1.2. Por la suma de \$7'057.340, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 17 de octubre de 2021 hasta el 17 de marzo de 2024 (columna interés), así:

#	fecha de Vencimiento	capital cuota	tasa nominal	interés corriente	
4	10/17/2021	30	909,091.00	13.20	330,031.00
5	11/17/2021	30	909,091.00	13.19	319,815.00
6	12/17/2021	30	909,091.00	13.72	322,285.00
7	01/17/2022	30	909,091.00	13.91	316,096.00
8	02/17/2022	30	909,091.00	14.51	318,878.00
9	03/17/2022	30	909,091.00	14.93	316,785.00
10	04/17/2022	30	909,091.00	15.39	314,736.00
11	05/17/2022	30	909,091.00	16.30	321,152.00
12	06/17/2022	30	909,091.00	17.40	329,595.00
13	07/17/2022	30	909,091.00	17.91	325,546.00
14	08/17/2022	30	909,091.00	18.79	327,317.00
15	09/17/2022	30	909,091.00	18.79	313,086.00
16	10/17/2022	30	909,091.00	18.79	298,855.00
17	11/17/2022	30	909,091.00	18.79	284,624.00
18	12/17/2022	30	909,091.00	18.79	270,393.00
19	01/17/2023	30	909,091.00	18.79	256,161.00
20	02/17/2023	30	909,091.00	18.79	241,930.00
21	03/17/2023	30	909,091.00	18.79	227,699.00
22	04/17/2023	30	909,091.00	18.79	213,468.00
23	05/17/2023	30	909,091.00	18.79	199,237.00
24	06/17/2023	30	909,091.00	18.79	185,005.00
25	07/17/2023	30	909,091.00	18.79	170,774.00
26	08/17/2023	30	909,091.00	18.79	156,543.00
27	09/17/2023	30	909,091.00	18.79	142,312.00
28	10/17/2023	30	909,091.00	18.79	128,081.00
29	11/17/2023	30	909,091.00	18.79	113,850.00
30	12/17/2023	30	909,091.00	18.79	99,618.00
31	01/17/2024	30	909,091.00	18.79	85,387.00
32	02/17/2024	30	909,091.00	18.79	71,156.00
33	03/17/2024	30	909,091.00	18.79	56,925.00

- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas del numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de \$2.727.270,00, correspondiente al saldo de capital acelerado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 005906180000084.
- 1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado del numeral 1.4., liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -22 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd4f7cb1cc6cb30f6f978d3f74ffe1f8ad1c465b7cadae8b2377b025b89332a**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANGELA MARIA CELIS VELASQUEZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00507-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313-7, contra ANGELA MARIA CELIS VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.550.315, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$23'433.677.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$2'082.972,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, causados desde el 30 de abril de 2023 al 20 de noviembre de 2023, sin que exceda los topes legales.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -14 de diciembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería al abogado OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc9da4b22a782ebae48313685436148b8b123cc862c96eab9d0debd474e7a99**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO de CECILIA GUZMAN MARTINEZ contra
HECTOR FABIAN FORERO MARTINEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ
ESTELLA BARRETO DIAZ (q.e.p.d.)**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00508-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique el domicilio del demandado HECTOR FABIAN FORERO MARTINEZ (Art. 82-2 del C.G.P.).

2. Allegue el registro de defunción de la causante LUZ ESTELLA BARRERO DIAZ (Art. 84-2 del C.G.P.).

3. Indique si ya se dio o no inicio a la sucesión de la causante LUZ ESTELLA BARRERO DIAZ, en los términos de que habla el inciso primero del artículo 87 del C.G.P., en caso afirmativo, si se conoce a algún otro heredero allegue documento que acredite la calidad, indique nombre, edad, domicilio y lugar para recibir notificaciones, con el fin de integrar en debida forma el litis consorcio en lo que a dicha causante corresponde.

4. Especifique el bien inmueble objeto de restitución, por su ubicación, cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique (Art. 83 del C.G.P.).

5. CECILIA GUZMAN MARTINEZ actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d763661a5575eabc2e0d8f03d0ce8e1f6a5fa36ab3bbf773dc56ab2c165939**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.023).

**EJECUTIVO de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contra
ZULLY ANDREA BERMÚDEZ LEÓN y OTROS**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01663-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 14 de marzo de 2024¹, por la apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con poder para recibir², al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contra ZULLY ANDREA BERMÚDEZ LEÓN y OTROS, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciase.**

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose al ejecutado, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

4. Si existieran títulos judiciales por cuenta de este proceso, se entregarán a la parte demandada.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 14SolicitanTerminación – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 02 poder

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a671add2a4b3abf176edd56b8c900f881fa6439ff03c98adb7f1e128363ccbe**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.023).

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de BBVA Colombia contra JULIETH
IVONEE MARIA FLORIAN ESCANDON**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00094-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 09 de abril de 2024¹, por la apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con poder para recibir², al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de BBVA Colombia contra JULIETH IVONEE MARIA FLORIAN ESCANDON, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciase.**

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose al ejecutado, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

4. Se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales en este asunto a la parte actora, por cuanto el proceso se está terminando por pago total de la obligación. Con todo, en el evento de que existan títulos judiciales, allegue acuerdo suscrito por las partes respecto a la entrega de éstos a la demandante; de lo contrario, se entregarán a la parte demandada.

5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 13SolicitudTerminación – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 02.Poder

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad10ee2ec72c8b19e23705e450a97d9951910f8cbda04107430a78f205c3f80**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra ARSENIO
CUESTA MENA y OTRO.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00228-00

Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 29 de febrero de 2024, por el apoderado judicial de la parte actora, y toda vez que, en el auto calendado 26 de febrero de 2024, mediante el cual se libró orden de pago, se incurrió en error de cambio de palabras en el numeral 1, en cuanto a la razón social de la demandante y su NIT, con fundamento en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

Corregir el yerro cometido en el numeral 1) del auto que libró mandamiento de pago, adiado 26 de febrero de 2024, en el sentido que en donde se dijo “1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7...”, lo correcto es:

“1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada con NIT 860.037.013-6...**”, así se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás la referida decisión se mantiene incólume.

Notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d62b7ec59af8fe8a99c023983638ac9ecf1684972a4f1aeabff1eb218f504a**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCOLOMBIA
S.A. contra GUSTAVO SANTAMARIA MOSQUERA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00398-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que en auto calendarado 18 de marzo de 2024, se incurrió en error involuntario en el numeral 1º, al expresar el nombre de las partes del proceso, por lo que en aplicación del inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

Corregir el yerro cometido en el numeral 1) del auto que declaró terminado el proceso, adiado 18 de marzo de 2024, en el sentido que en donde se dijo “1. *DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS ARTURO GALVIS PINTO, por pago en las cuotas en mora*”, lo correcto es:

“1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por BANCOLOMBIA contra GUSTAVO SANTAMARÍA MOSQUERA, por pago en las cuotas en mora”, así se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás la referida decisión se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdf33ac470d34677b8ff2b5d5038d93b74134776caacce6a3606740733f7d60**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FONDO MUTUO DE INVERSION DE LOS EMPLEADOS DE
COMPENSAR CONTRA DIANA CONSTANZA TONCON GARCIA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00656-00

Obre en autos la comunicación remitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que da cuenta de respuesta POSITIVA, emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc4e25e705ccde6dd6bfa9c71dc8a5c6c31a818eea3e83bf45514531f61a304**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. (endosataria de Banco BBVA Colombia SA)
contra GERMAN MORALES ALCAZAR**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00659-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado GERMAN MORALES ALCAZAR, quedó notificada el 07 de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (04/12/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

AECSA S.A.S en calidad de endosataria de Banco BBVA Colombia SA, instauró demanda contra JANET GERMAN MORALES ALCAZAR, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, que libró orden de apremio el 14 de noviembre de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al demandado, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **GERMAN MORALES ALCAZAR**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

¹ Pdf009.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

² Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'200.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae858ad35225d09410a15beebc1caf3730a532c0da63d3a4ca68e7b708159cae**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra ANDRES FELIPE
HERRERA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00660-00

En vista del escrito radicado el día 29 de enero de 2024, solicitando el reconocimiento de personería jurídica a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, por la memorialista estese a lo dispuesto en el numeral 5° de proveído adiado 11 de diciembre de 2023, donde se libró orden de apremio.

Por otro lado, atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 19 de marzo de 2023, se reconoce personería a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A.S. -JJ BPO SAS, quien va a actuar a través de su representante legal MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado sustituto de la demandante, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534f7e85d4a83c5b8707b97653be3e1e398f5a383c18f5226df530a955ef34b6**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra FRANCISCO DE PAULA
TORRES PARRA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00663-00

Revisando la notificación allegada con memorial radicado el 19 de diciembre de 2023, el despacho advierte que la misma NO cumple las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se adjuntó al correo electrónico el escrito de subsanación de la demanda; por ello, se RESUELVE:

NO tener en cuenta la notificación remitida al demandado, a la dirección electrónica franciscopt@gmail.com, obrante en pdf 12

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c953f2f368c828bd6ef3de52e1528794a2f1fa589a2be67010d29e7ff590e86b**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra DIEGO ALEJANDRO SABOGAL ROJAS

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00664-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado DIEGO ALEJANDRO SABOGAL ROJAS quedó notificado el 11 de enero de 2024, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (15/12/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

BANCO POPULAR S.A., instauró demanda contra DIEGO ALEJANDRO SABOGAL ROJAS, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, que libró orden de apremio el 11 de diciembre de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al demandado, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **DIEGO ALEJANDRO SABOGAL ROJAS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'800.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Líquidense por Secretaría.

¹ Pdf 012Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 011 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af03171e3ed614da4c2ba42d68d78c62d781e3ce4ab07d50ff767231ad32bf5**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de DTC ASOCIADOS S.A.S contra EDNA ROCIO SABOGAL
HERNANDEZ.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00668-00

En vista del memorial aportado por el apoderado judicial de la demandante, el 11 de enero de 2024, el despacho NO tiene en cuenta la notificación efectuada al extremo demandado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica ednis3107@hotmail.com, toda vez que no se acreditó haber remitido junto con el correo de notificación, el escrito de demanda y sus anexos; solamente se evidenció el envío del auto que libro mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE(2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95bf519004726c512a97bce3d15546c6b1cdce04f9587ff5f591e37a35f01a8**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra RAFAEL IGNACIO
ARRIETA SILVA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00669-00

1. Atendiendo la solicitud remitida vía correo electrónico el 30 de enero de 2024, se tiene por revocado el poder que le fuera otorgado al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO; por parte de la demandante.

2. Se reconoce personería a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7b95d5a242a2d08f03d56061067eb4747d54560a6811bd426d624fd712a848**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. contra JAVIER CASTRO GONZALEZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00674-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada JAVIER CASTRO GONZALEZ quedó notificado el 30 de noviembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (27/11/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

FINANZAUTO S.A, instauró demanda contra JAVIER CASTRO GONZALEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, que libró orden de apremio el 20 de noviembre de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al demandado, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JAVIER CASTRO GONZALEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$454.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquidense por Secretaría.

¹ Pdf 009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0353d1036b3ba3279cbf8bf27934a14c79c559de2592e66ae3d8747c449abe1f**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS contra RONALD
ENRIQUE RIVAS LOGREIRA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00724-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado RONALD ENRIQUE RIVAS LOGREIRA, quedó notificado el 15 de enero de 2024 es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (05/01/2024) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, instauró demanda contra RONALD ENRIQUE RIVAS LOGREIRA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien libró orden de apremio el 18 de diciembre de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al demandado, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **RONALD ENRIQUE RIVAS LOGREIRA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

¹ Pdf012.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

² Pdf 011 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$185.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2833c76f116bf79b6fcb188593707528ecc0190e8b31d9233675733f1b42dc92**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra JOSÉ EDIER RIVERA
MURILLO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00725-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JOSÉ EDIER RIVERA MURILLO quedó notificado el 27 de noviembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (22/11/2024), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Nótese, conforme lo dispone el inciso 3º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; en el presente asunto se presentó el primer evento, se demostró el acuse de recibido del mensaje enviado a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: : joseedierrivera@hotmail.com, al certificar la empresa de servicio postal “LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: **SJ** Fecha/Hora: 2023-11-22 09:20:13”².

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., instauró demanda contra JOSÉ EDIER RIVERA MURILLO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, que libró orden de apremio el 20 de noviembre de 2023³, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al demandado, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JOSÉ EDIER RIVERA MURILLO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pagolibrado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y posterior **remate** de los bienes embargados y

¹ Pdf 009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 009Notificacion2213Positiva, folio 4 – 01.CuadernoDemanda

³ Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$993.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6f95a3fa124ba9a322400ffd1d46446cbe4bd472ed254ce58bb90db237b53e**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**JECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra DANA JILIETH PAEZ
PACHECO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00730-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada DANA JILIETH PAEZ PACHECO quedó notificada el 04 de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (29/11/2024), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Nótese, conforme lo dispone el inciso 3º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; en el presente asunto se presentó el primer evento, se demostró el acuse de recibido del mensaje enviado a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: danita-91@hotmail.com, al certificar la empresa de servicio postal “LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: **SI** Fecha/Hora: 2023-11-29 16:05:04”².

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., instauró demanda contra DANA JILIETH PAEZ PACHECO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien libró orden de apremio el 27 de noviembre de 2023³, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **DANA JILIETH PAEZ PACHECO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pagolibrado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y posterior **remate** de los bienes embargados y

¹ Pdf 009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 009Notificacion2213Positiva, folio 4 – 01.CuadernoDemanda

³ Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$422.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquidense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0124a78bdcc4ffee69c760d5f9047ecddd2d163bcb1e096dcddcc7a06c075f30**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra
FERNEY VALERIO MALDONADO NOVOA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00736-0000

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, a través del correo electrónico del 12 de enero de 2024, reasume el poder que sustituyó al abogado BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON (inciso final, art. 75 del C.G.P.)

Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 12 de enero de 2024, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderado de la demandante.

Se advierte a la memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 12 de enero de 2024 (inc. 4º, art. 76 del C.G.P.).

Por otro lado, atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 10 de abril de 2024, se reconoce personería a la abogada LIZA LORETHY LOZANO TORRES como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b31a43a4760229da14dc6f7f87ca324e782a1eacc680f3b396114a509884388

Documento generado en 22/04/2024 09:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra LUIS ALBEIRO
RATIVA ATARA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00740-00

1. Atendiendo la solicitud remitida vía correo electrónico el 30 de enero de 2024, se tiene por revocado el poder que le fuera otorgado al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO; por parte de la demandante.

2. Se reconoce personería a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faba716a7c06e5c5d22b87ef05f5442a500b233be534d66cb149ae4cf662a9a5**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra LUZ MARY RAMIREZ
CORTES**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00746-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada LUZ MARY RAMIREZ CORTES quedó notificada el 04 de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (29/11/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Nótese, conforme lo dispone el inciso 3º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; en el presente asunto se presentó el primer evento, se demostró el acuse de recibido del mensaje enviado a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: luzmary390@gmail.com, al certificar la empresa de servicio postal “LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: **SI** Fecha/Hora: 2023-11-29 08:35:07”².

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., instauró demanda contra LUZ MARY RAMIREZ CORTES, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, que libró orden de apremio el 27 de noviembre de 2023³, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **LUZ MARY RAMIREZ CORTES**, tal como se dispuso en el mandamiento de pagolibrado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y posterior **remate** de los bienes embargados y

¹ Pdf 009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 009Notificacion2213Positiva, folio 4 – 01.CuadernoDemanda

³ Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$525.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faecc41be709c83d92a36a49f035c482467a78ab1e83acbc1f1ef3c51104b69a**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra DAMARIS CORONADO OROZCO

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00748-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada DAMARIS CORONADO OROZCO, quedó notificada el 15 de diciembre de 2024, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (12/12/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

BANCO FINANDINA S.A. instauró demanda contra DAMARIS CORONADO OROZCO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien libró orden de apremio el 27 de noviembre de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **DAMARIS CORONADO OROZCO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

¹ Pdf009.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

² Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'018.000.oo, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c397b00934e29b81114ba84c3519ab60dbfb2c7c27263d4022ec1efa571c69**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra SIMON ALBERTO ERAZO
RODRÍGUEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00749-00

Agréguense a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, remitidos al demandado SIMON ALBERTO ERAZO RODRÍGUEZ, según lo acreditó la parte actora¹.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, las direcciones electrónicas , sial_70@hotmail.com y rodriguezsimon@hotmail.com , que informó el apoderado judicial de la demandante, vía correo electrónico el día 12 de enero de 2024, en las cuales recibe notificación personal el demandado².

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado SIMON ALBERTO ERAZO RODRÍGUEZ quedó notificado el 18 de enero de 2024, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (15/01/2024), tal y como lo acreditó la parte actora³.

Por secretaría contabilícense los términos para pagar y excepcionar, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho cuando adosaron la notificación (art.118 CGP). Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbf31c7d38091b5fb91503e85f8a879783fa61efba6a2a83b453f1e067e5d6b**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Pdf 009

² Pdf 010

³ Pdf 012Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda
AJYP



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra LEILA YASMINA
CABALLERO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00753-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada LEILA YASMINA CABALLERO quedó notificada el 05 de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (30/11/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Nótese, conforme lo dispone el inciso 3º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; en el presente asunto se presentó el primer evento, se demostró el acuse de recibido del mensaje enviado a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: leylacaballero50@hotmail.com, al certificar la empresa de servicio postal “LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: **SJ** Fecha/Hora: 2023-11-30 08:15:05”².

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. instauró demanda contra LEILA YASMINA CABALLERO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré-base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien libró orden de apremio el 27 de noviembre de 2023³, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **LEILA YASMINA CABALLERO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pagolibrado en el *sub-lite*.

¹ Pdf 009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 009Notificacion2213Positiva, folio 4 – 01.CuadernoDemanda

³ Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$607.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc10e80f99b5c6107c1cbf76e21491f71b96b9f7e3bbe6af48cdcf4d900832**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**JECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra LUIS HUMBERTO REINA
HERNANDEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00775-00

Agréguense a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, remitidos al demandado LUIS HUMBERTO REINA HERNANDEZ, según lo acreditó la parte actora.¹

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la dirección electrónica reinaluishumberto@hotmail.com, que informó el apoderado judicial de la demandante, vía correo electrónico el día 18 de enero de 2024, en la cual recibe notificación personal el demandado².

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado LUIS HUMBERTO REINA HERNANDEZ quedó notificado el 26 de enero de 2024, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (23/01/2024), tal y como lo acreditó la parte actora³.

Por secretaría contabilícense los términos para pagar y excepcionar, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho cuando adosaron la notificación (art.118 CGP). Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adaceb885f46f6ac83250907eb02807bd4aa07a2694602e6c1cbb7aeab08a4f**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdf 009

² Pdf 010

³ Pdf 012Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda
AJYP



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO contra
MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00783-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS, quedó notificado el 18 de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (14/12/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, instauró demanda contra MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien libró orden de apremio el 11 de diciembre de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al demandado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

¹ Pdf009.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

² Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$519.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE(2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2a2212f019b100d2536eb55aadad38f5c543437390405f192351a13cba0744**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
contra MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00783-00

De acuerdo a la información suministrada por TRANSUNION el día 04 de marzo de 2024, por secretaria REQUIÉRASE a CIFIN-TRANSUNION para que ofrezca respuesta de fondo a nuestro oficio No. 0050 del 12 de enero de 2023, en el cual claramente se suministró el nombre y los datos de identificación del aquí demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS.

Por Secretaría OFÍCICESE directamente y adjunte copia del oficio 0050 del 12 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61563aa8f1b31077812fd454e2aab8d11ba507a1cedc5f6f73d1f9717973eee7**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra
ALEX RODRIGO ROJAS NARVAEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00805-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 14 de marzo de 2024¹, por la apoderada judicial de la demandante, quien actúa como endosataria en procuración y por ende tiene poder para recibir, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantada por AECSA S.A. contra endosataria de Banco Davivienda S.A. contra ALEX RODRIGO ROJAS NARVAEZ, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciase**.

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose al ejecutado, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

4. Se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales en este asunto a la parte actora, por cuanto el proceso se está terminando por pago total de la obligación. Con todo, en el evento de que existan títulos judiciales, allegue acuerdo suscrito por las partes respecto a la entrega de éstos a la demandante; de lo contrario, se entregarán a la parte demandada.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 010SolicitanTerminaciónporPagoTotal – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f54f60f6c37e1cf17af13a8c2a1965b4e81fd045f2a461499b75b24bd0bac**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra GIRALDO DEMETRIO
BURBANO RAMOS.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00832-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado GIRALDO DEMETRIO BURBANO RAMOS quedó notificado el 19 de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (14/12/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Nótese, conforme lo dispone el inciso 3º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; en el presente asunto se presentó el primer evento, se demostró el acuse de recibido del mensaje enviado a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: giraldoburbano62@gmail.com, al certificar la empresa de servicio postal “LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: **SJ** Fecha/Hora: 2023-12-14 16:45:06”².

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., instauró demanda contra GIRALDO DEMETRIO BURBANO RAMOS, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, , la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien libró orden de apremio el 11 de diciembre de 2023³, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **GIRALDO DEMETRIO BURBANO RAMOS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pagolibrado en el *sub-lite*.

¹ Pdf 010Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² lb, folio 4 – 01.CuadernoDemanda

³ Pdf 009 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$409.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Líquidense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad84ae361a9facdb08ae2ee511bb1c57055571ad7e2c179eb7559b73d6576f4a**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S. contra MARTA LIA FERNANDEZ
BARON**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00845-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada MARTA LIA FERNANDEZ BARON, quedó notificada el 15 de enero de 2024, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (27/12/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S., instauró demanda contra MARTA LIA FERNANDEZ BARON, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien libró orden de apremio el 18 de diciembre de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MARTA LIA FERNANDEZ BARON.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

¹ Pdf08.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

² Pdf 07 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$286.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85a56722643a5284585d385637f1bd245c507cbe8699f55bc224d8ac8e28c02**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

**VERBAL SUMARIO de YINA MARCELA VALDERRAMA BARRERA
contra MARIA DULFAY IZQUIERDO TORRES**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00879-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 20 de marzo de 2024¹, por el apoderado judicial de la demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso VERBAL SUMARIO promovido por YINA MARCELA VALDERRAMA BARRERA contra MARIA DULFAY IZQUIERDO TORRES, por sustracción de materia, ya que según se informó, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que ya se cumplió.
2. No condenar en costas a ninguna de las partes.
3. Archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 043Terminacion de Proceso – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5902ee770012eb1bd2588d855a675116c8a992b9b99c3e12d5f94bfab3bccbcc**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra IMPORTACIONES MEGA
OBRAS S.A.S. y YESID RICARDO LARA CRUZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00010-00

Previamente a resolver sobre la solicitud de terminación de proceso presentada vía correo electrónico el 09 de abril de 2024¹, por el apoderado judicial de la demandante, el abogado acredite que cuenta con facultad para recibir, como exige el artículo 461 del C.G.P., teniendo en cuenta que del poder adosado con la demanda, no se desprende dicha potestad.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 011TerminaciónPorPagoCuotasMora

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808a5852fa807356b259d8a9c7e108e770efd203bcca702593d2e9740aaeed56**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO
DAVIVIENDA S.A. contra JHON JAIDER IQUIRA ACHIPIS**

Expediente No. 11001-41-89--029-2024-00028-00

Previamente a resolver sobre la solicitud de terminación de proceso presentada vía correo electrónico el 11 de marzo de 2024¹, por la apoderada judicial de la demandante, la abogada acredite que cuenta con facultad para recibir, como exige el artículo 461 del C.G.P., teniendo en cuenta que del poder adosado con la demanda, no se desprende dicha facultad.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 013SoliTerminacion

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7692de4ccd805195c30826181979d4c00cc263de544f6ecd40f34a5a4e557c0**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de MIBANCO S.A contra WILMER LEANDRO PINZON PULIDO,
NUBIA ESMERALDA PULIDO VARGAS y JERALDINE PINZON PULIDO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00039-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 01 de abril de 2024¹, por el representante legal de la demandante y coadyuvada por el apoderado judicial de la demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por MIBANCO S.A contra WILMER LEANDRO PINZON PULIDO, NUBIA ESMERALDA PULIDO VARGAS y JERALDINE PINZON PULIDO, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes ode llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciense**.

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a la ejecutada, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en supoder.

4. Si existieren títulos judiciales por dineros consignados para este proceso, entréguese a la parte demandada.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. En su momento archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74fd12966c5dfcc40309e6b5acc58377207cabb51332adc332297ec7e7c7ba**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de HOME PALANTE S.A.S. contra LLINEYI CAMARGO BEDOYA

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00074-00

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 08 de abril de 2024, por parte de la abogada que suscribió la demanda¹, dado que no se ha trabado la litis ni se han practicado medidas cautelares, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaa0b6db5271373c998c4b8cf2df0958ab3c28959b53db59197dc7d37a6e468**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Pdf 008SolicitudRetiroDemanda

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra ANGEL ANIBAL
RODRIGUEZ CABRERA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00079-00

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 26 de febrero de 2024, por parte de la abogada que suscribió la demanda¹, dado que no se ha trabado la litis ni se han practicado medidas cautelares, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad65bf47ab9d5163b6c36a56d1394b0be951e6a961efc0cb34bc4c29a75b4e6**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdf 008SolicitudRetiroDemanda



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SCADA Y
TECNOLOGIA S.A.S. y GUSTAVO ALFONSO ORTEGA TRUJILLO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00156-00

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 20 de febrero y 19 de marzo de 2024, por parte de la abogada que suscribió la demanda¹, dado que no se ha trabado la litis ni se han practicado medidas cautelares, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e69f8355f5c5ca61f3a4503674c5ee9dcec848ee9add6a5fd8647f06a76d31**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra OMAR ALBERTO
FONNEGRA ARIAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00201-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 06 de marzo de 2024¹, por la representante legal para asuntos judiciales de la demandante, quien cuenta con poder para recibir, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por e SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra OMAR ALBERTO FONNEGRA ARIAS, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.
Ofíciase.

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a los demandados, la parte actora o su apoderado judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

4. De existir títulos judiciales consignados para este proceso, entréguese a la parte demandada.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. En su momento archívese el expediente, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 008

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bae3d7361306b08ca11113af35cab7c45baa0b4a5ba2d504ff6ff74e2574db**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ERICK ANTONIO HODGSON
PALACIOS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00223-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 11 de abril de 2024¹, por la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con poder para recibir², al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra ERICK ANTONIO HODGSON PALACIOS, por pago de las cuotas en mora.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciense.**
3. Desglósense y entréguese al extremo demandante los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.
4. De existir títulos judiciales consignados para este proceso, entréguese a la parte demandada.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. En su momento archívese el expediente, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 008

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02be94c09cbc08c6754c8b1a583011e3fe8e2e6a5be64f9532be3f7d4ef1bb3**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra DEYANIRA
RENGIFO MORENO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00295-00

No se da trámite a la solicitud de retiro de demanda que precede, toda vez que las partes del proceso enunciadas no coinciden y quien suscribe el memorial no ha sido reconocida como apoderada judicial al interior de este expediente.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ceca59e101283a1e5319ed1e2b485c49a2505281e8f83fa41365316af9188c**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A.S contra CARLOS HUMBERTO PRADA HERNANDEZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00321-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A.S, identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria de BANCO BBVA COLOMBIA) contra CARLOS HUMBERTO PRADA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.813.654, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ \$32'541.302, oo, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo exigible-16 de febrero de 2024-hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5476ef3a912a661c77cf787c1a166822b538199a713fb73e78540cece396241c**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A.S contra CARLOS HUMBERTO PRADA HERNANDEZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00321-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, CARLOS HUMBERTO PRADA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.813.654, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dbe630bb80980007c7a2a8a2ff6fd7354ad425242fc1791d57df1bc42a7c45**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN
 INTERVENCIÓN contra JORGE LUIS NUÑEZ ZAMBRANO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00323-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN, identificado con NIT. 900.377.443-2, contra JORGE LUIS NUÑEZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.631.866, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré

a) Por concepto de capital vencido de 29 cuotas (columna capital), contenidas en el pagaré No. 35373, así:

	<u>Cuota</u>	<u>Capital</u>	<u>Intereses</u>	<u>Fecha</u>	<u>Constituyéndose</u>	<u>Intereses de mora a partir de</u>	<u>Fecha</u>
<u>Cuota No.</u>	<u>pendiente por</u>			<u>paictada de</u>			<u>constituye</u>
	<u>pagar</u>			<u>pago</u>			<u>la mora</u>
1	Cuota No. 7 \$ 341.600	\$ 218.624	\$ 122.976	31/10/2021	Constituyéndose	Intereses de mora a partir de	1/11/2021
2	Cuota No. 8 \$ 341.600	\$ 222.723	\$ 118.877	30/11/2021	Constituyéndose	Intereses de mora a partir de	1/12/2021
3	Cuota No. 9 \$ 341.600	\$ 226.822	\$ 114.778	31/12/2021	Constituyéndose	Intereses de mora a partir de	1/01/2022
4	Cuota No. 10 \$ 341.600	\$ 230.922	\$ 110.678	31/01/2022	Constituyéndose	Intereses de mora a partir de	1/02/2022
5	Cuota No. 11 \$ 341.600	\$ 235.021	\$ 106.579	28/02/2022	Constituyéndose	Intereses de mora a partir de	1/03/2022
6	Cuota No. 12 \$ 341.600	\$ 239.120	\$ 102.480	31/03/2022	Constituyéndose	Intereses de mora a partir de	1/04/2022
7	Cuota No. 13 \$ 341.600	\$ 243.219	\$ 98.381	30/04/2022	Constituyéndose	Intereses de mora a partir de	1/05/2022
8	Cuota No. 14 \$ 341.600	\$ 247.318	\$ 94.282	31/05/2022	Constituyéndose	Intereses de mora a partir de	1/06/2022
9	Cuota No. 15 \$ 341.600	\$ 251.418	\$ 90.182	30/06/2022	Constituyéndose	Intereses de mora a partir de	1/07/2022
10	Cuota No. 16 \$ 341.600	\$ 255.517	\$ 86.083	31/07/2022	Constituyéndose	Intereses de mora a partir de	1/08/2022
11	Cuota No. 17 \$ 341.600	\$ 259.616	\$ 81.984	31/08/2022	Constituyéndose	Intereses de mora a partir de	1/09/2022
12	Cuota No. 18 \$ 341.600	\$ 263.715	\$ 77.885	30/09/2022	Constituyéndose	Intereses de mora a partir de	1/10/2022
13	Cuota No. 19 \$ 341.600	\$ 267.814	\$ 73.786	31/10/2022	Constituyéndose	Intereses de mora a partir de	1/11/2022
14	Cuota No. 20 \$ 341.600	\$ 271.914	\$ 69.686	30/11/2022	Constituyéndose	Intereses de mora a partir de	1/12/2022
15	Cuota No. 21 \$ 341.600	\$ 276.013	\$ 65.587	31/12/2022	Constituyéndose	Intereses de mora a partir de	1/01/2023
16	Cuota No. 22 \$ 341.600	\$ 280.112	\$ 61.488	31/01/2023	Constituyéndose	Intereses de mora a partir de	1/02/2023
17	Cuota No. 23 \$ 341.600	\$ 284.211	\$ 57.389	28/02/2023	Constituyéndose	Intereses de mora a partir de	1/03/2023

18	Cuota No. 24	\$	341.600	\$	288.310	\$	53.290	31/03/2023	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/04/2023
19	Cuota No. 25	\$	341.600	\$	292.410	\$	49.190	30/04/2023	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/05/2023
20	Cuota No. 26	\$	341.600	\$	296.509	\$	45.091	31/05/2023	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/06/2023
21	Cuota No. 27	\$	341.600	\$	300.608	\$	40.992	30/06/2023	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/07/2023
22	Cuota No. 28	\$	341.600	\$	304.707	\$	36.893	31/07/2023	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/08/2023
23	Cuota No. 29	\$	341.600	\$	308.806	\$	32.794	31/08/2023	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/09/2023
24	Cuota No. 30	\$	341.600	\$	312.906	\$	28.694	30/09/2023	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/10/2023
25	Cuota No. 31	\$	341.600	\$	317.005	\$	24.595	31/10/2023	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/11/2023
26	Cuota No. 32	\$	341.600	\$	321.104	\$	20.496	30/11/2023	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/12/2023
27	Cuota No. 33	\$	341.600	\$	325.203	\$	16.397	31/12/2023	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/01/2024
28	Cuota No. 34	\$	341.600	\$	329.302	\$	12.298	31/01/2024	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/02/2024
29	Cuota No. 35	\$	341.600	\$	333.402	\$	8.198	29/02/2024	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/03/2024
		\$	9.906.400	\$	8.004.371	\$	1.902.029			

b) Por la suma de \$1'902.029 por concepto de intereses de plazo causados entre el 31 de octubre de 2021 al 29 de febrero de 2024, sin exceder los topes de ley.

c) Por la suma de \$ 341.600 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de recaudo.

d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. No se tiene en cuenta la dirección electrónica suministrada para notificar al demandado, por cuando se trata de un correo institucional general perteneciente a MINISTERIO DE DEFENSA.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c68a69d68e99f59740e6674e53caa422053dfe0a880c8633bc82ce5b3105315**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de HENRY BENAVIDES JAMAICA contra VERENA DEL CARMEN
BRUN CORONADO, ANA MARITZA VELÁSQUEZ, NEYER CAJIRO VARGAS y
AMILCAR ELLIUTH OJEDA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00325-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de HENRY BENAVIDES JAMAICA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.350.805, contra VERENA DEL CARMEN BRUN CORONADO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.574.812, ANA MARITZA VELASQUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.656.834, NEYER CAJIRO VARGAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.032.379.171 y AMILCAR ELLIUTH OJEDA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 88.210.026, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio:

- a) Por la suma de \$6.500.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible - 26 de diciembre de 2023-0, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cbe90dd1fe5b4eb1d6f100c77fe5eb901f4ea52e85ae983a71f74c1e893c17**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRES WALTEROS MUÑOZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00326-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, contra CARLOS ANDRES WALTEROS MUÑOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.015.167, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ 38'507.963,42, por concepto de saldo de capital contenido en el **pagaré Nro. 330093759.**
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad - 12 de octubre de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$9'603.078.93, por concepto de saldo de capital contenido en el **pagaré de fecha 22/7/2014.**
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad - 08 de noviembre de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la empresa JJ COBRANZAS, quien actúa a través de su representante legal, abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcfc98cde14b473c50bda357d8d4178e204bdc7eded5ae412d1056aec68eb45**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN "SIGESCOOP contra LIDYS DEL SOCORRO MURGAS GUERRA y NERY ELENA CAMARGO CASTRO

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00330-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN "SIGESCOOP, identificado con NIT 900.424.669-1, contra LIDYS DEL SOCORRO MURGAS GUERRA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 42.496.492 y NERY ELENA CAMARGO CASTRO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 26.877.629, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré:

a) Por concepto de capital vencido de 31 cuotas (columna capital), contenidas en el pagaré, así:

<u>Cuota No.</u>	<u>Cuota pendiente por pagar</u>	<u>Capital</u>	<u>Intereses</u>	<u>Fecha pactada de pago</u>	<u>Constituyéndose Intereses de mora a partir de</u>	<u>Fecha constituye la mora</u>
1	Cuota No. 10 \$ 424.000	\$ 266.272	\$ 157.728	31/12/2015	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/01/2016
2	Cuota No. 11 \$ 424.000	\$ 271.360	\$ 152.640	31/01/2016	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/02/2016
3	Cuota No. 12 \$ 424.000	\$ 276.448	\$ 147.552	29/02/2016	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/03/2016
4	Cuota No. 13 \$ 424.000	\$ 281.536	\$ 142.464	31/03/2016	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/04/2016
5	Cuota No. 14 \$ 424.000	\$ 286.624	\$ 137.376	30/04/2016	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/05/2016
6	Cuota No. 15 \$ 424.000	\$ 291.712	\$ 132.288	31/05/2016	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/06/2016
7	Cuota No. 16 \$ 424.000	\$ 296.800	\$ 127.200	30/06/2016	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/07/2016
8	Cuota No. 17 \$ 424.000	\$ 301.888	\$ 122.112	31/07/2016	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/08/2016
9	Cuota No. 18 \$ 424.000	\$ 306.976	\$ 117.024	31/08/2016	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/09/2016
10	Cuota No. 19 \$ 424.000	\$ 312.064	\$ 111.936	30/09/2016	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/10/2016
11	Cuota No. 20 \$ 424.000	\$ 317.152	\$ 106.848	31/10/2016	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/11/2016
12	Cuota No. 21 \$ 424.000	\$ 322.240	\$ 101.760	30/11/2016	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/12/2016
13	Cuota No. 22 \$ 424.000	\$ 327.328	\$ 96.672	31/12/2016	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/01/2017
14	Cuota No. 23 \$ 424.000	\$ 332.416	\$ 91.584	31/01/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/02/2017
15	Cuota No. 24 \$ 424.000	\$ 337.504	\$ 86.496	28/02/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/03/2017
16	Cuota No. 25 \$ 424.000	\$ 342.592	\$ 81.408	31/03/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/04/2017
17	Cuota No. 26 \$ 424.000	\$ 347.680	\$ 76.320	30/04/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/05/2017
18	Cuota No. 27 \$ 424.000	\$ 352.768	\$ 71.232	31/05/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/06/2017
19	Cuota No. 28 \$ 424.000	\$ 357.856	\$ 66.144	30/06/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/07/2017
20	Cuota No. 29 \$ 424.000	\$ 362.944	\$ 61.056	31/07/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/08/2017
21	Cuota No. 30 \$ 424.000	\$ 368.032	\$ 55.968	31/08/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/09/2017
22	Cuota No. 31 \$ 424.000	\$ 373.120	\$ 50.880	30/09/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/10/2017
23	Cuota No. 32 \$ 424.000	\$ 378.208	\$ 45.792	31/10/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/11/2017
24	Cuota No. 33 \$ 424.000	\$ 383.296	\$ 40.704	30/11/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/12/2017
25	Cuota No. 34 \$ 424.000	\$ 388.384	\$ 35.616	31/12/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/01/2018
26	Cuota No. 35 \$ 424.000	\$ 393.472	\$ 30.528	31/01/2018	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/02/2018
27	Cuota No. 36 \$ 424.000	\$ 398.560	\$ 25.440	28/02/2018	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/03/2018
28	Cuota No. 37 \$ 424.000	\$ 403.648	\$ 20.352	31/03/2018	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/04/2018
29	Cuota No. 38 \$ 424.000	\$ 408.736	\$ 15.264	30/04/2018	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/05/2018
30	Cuota No. 39 \$ 424.000	\$ 413.824	\$ 10.176	31/05/2018	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/06/2018
31	Cuota No. 40 \$ 424.000	\$ 418.912	\$ 5.088	30/06/2018	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/07/2018
	\$ 13.144.000	\$ 10.620.352	\$ 2.523.648			

b) Por la suma de \$2'523.648 correspondientes a intereses de plazo causados desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 30 de junio de 208, sin exceder los topes legales.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a971c43166b39f02daf1704ce2d6dca97514b28a3da322a9d2ed960874ea1c9**

Documento generado en 22/04/2024 09:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**VERBAL SUMARIO de LUIS ALBERTO DE LA HOZ CARVAJALINO contra
ALIANZA FIDUCIARÍA S.A**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00332-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales, el despacho **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada por LUIS ALBERTO DE LA HOZ CARVAJALINO identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 12.592.167, en calidad de heredero del causante LUIS ALFREDO DE LA HOZ TORRES contra ALIANZA FIDUCIARIA SA identificada con NIT 860.531.315-3.

2. A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario conforme el artículo 392 del Código General del Proceso.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (Art. 391, inc. 4° *ídem*).

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5. Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada en la demanda, préstese caución por la suma \$3'000.000,00 (Art. 590, num 1º, literal b) del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c306ea6be444ab932f719ba34ab9880b9d8564d9b9c63daebc85ed16aee9656**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO
“COOPCANAPRO” contra JORGE ANDRES AHUMADA TORRES, CONSUELO EMILSE
ACOSTA BEJARANO y ANA LUISA ACOSTA BEJARANO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00333-00

Revisadas las presentes diligencias, el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no sirve como título ejecutivo de la obligación que aquí se pretende cobrar.

Nótese que el demandante pretende el pago de 07 cuotas, supuestamente contenidas en el pagaré base de recaudo, así:

VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$433.329	18/08/2023
\$441.779	18/09/2023
\$450.394	18/10/2023
\$459.176	19/11/2023
\$468.130	19/12/2023
\$477.259	19/01/2024
\$486.565	19/02/2024

No obstante, en el Pagaré # 171011622 se observa que los deudores se obligaron a pagar la suma de \$30'000.000 Mcte, en 48 cuotas mensuales, a partir del 18 de diciembre de 2017, con vencimiento final el 18 de noviembre de 2021, como lo expresa el mismo documento en el cuadro “DATOS CRÉDITO”, justamente en el recuadro “FECHA DE TERMINACIÓN”.

DATOS CREDITO						
MONTO	TASA	VALOR CUOTA	PROTECCIÓN	VALOR TOTAL	FORMA PAGO	MODALIDAD
30,000,000	23.4%	998,131.00	30,000	\$47,910,288	Ventanilla	117
FECHA PRIMER PAGO	FECHA TERMINACIÓN	Nº CUOTAS	APROBO	ELABORO		
18 - Diciembre - 2017	18 - Noviembre - 2021	48		JENNY CAROLINA RIN		

Corolario de lo anterior, no es viable el cobro de cuotas con fechas de vencimiento posterior al vencimiento del título valor; consecuentemente, el referido pagaré no sirve de título ejecutivo respecto de la obligación que se persigue, porque no contiene una obligación clara, expresa y exigible, correspondiente a cuotas presuntamente causadas entre el 18 de agosto de 2023 y el 19 de febrero de 2024.(art.422 CGP). Por lo tanto , se negará la pretensión ejecutiva.

En mérito de o anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e28edfea03fc5fec89b6bbd219f55fd6cccd71a3709d85d7436a6d1ae48a**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de INVERSIONES SANTAMARÍA Y
CHAVARRO LTDA contra MICHAEL ANDRÉS OCAMPO ARIAS**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00338-00

Subsanada la demanda en debida forma, el Despacho **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por INVERSIONES SANTAMARÍA Y CHAVARRO LTDA identificado con NIT No. 860.059.318-1, contra MICHAEL ANDRÉS OCAMPO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.458.967, respecto del bien inmueble ubicado en la "TV 59 No. 106 – 21 INT 5 Centro Comercial Puente Largo, de esta ciudad.

2. A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 390 y ss del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.). Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo a las pruebas allegadas, tienen los cánones y demás conceptos adeudados; o en su defecto, acredite el pago de tres (3) últimos períodos de arrendamiento. (art. 384 num.4 inc.2 C.G.P.)

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5. Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56edf16d82803c496104478fd6c633be7ea578532b0c81459dee3e4b8300f903**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra RICARDO RIOS JARAMILLO y NELLY AGUILAR DE DIAZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00341-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7, contra RICARDO RIOS JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.279.880 y NELLY AGUILAR DE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 37.837.893, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo complejo de la acción – Declaración de pago y subrogación de una obligación y contrato de arrendamiento:

a) Por los cánones de arrendamiento pagados por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 483, así:

Fecha de pago	Periodo	Valor
25/04/23	01/04/2023 a 30/04/2023	\$1.074.640,00
11/05/23	01/05/2023 a 31/05/2023	\$1.074.640,00
14/06/23	01/06/2023 a 30/06/2023	\$1.074.640,00
17/07/23	01/07/2023 a 31/07/2023	\$1.074.640,00
15/08/23	01/08/2023 a 31/08/2023	\$1.074.640,00
15/09/23	01/09/2023 a 30/09/2023	\$1.074.640,00
13/10/23	01/10/2023 a 31/10/2023	\$1.074.640,00
15/11/23	01/11/2023 a 30/11/2023	\$1.074.640,00
15/12/23	01/12/2023 a 31/12/2023	\$1.074.640,00
17/01/24	01/01/2024 a 31/01/2024	\$1.174.367,00

b) Por los valores de CANON DE ARRENDAMIENTO que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 ibídem).

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d2e38270fbd3aa5683d77092fff094a98bd48fab2491af5b14ef10c0cf47ff**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra YILLY STEFANY ANGULO CUERO

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00372-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890.300.279-4, contra YILLY STEFANY ANGULO CUERO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.146.257, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ 19.556.003,81, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por la suma de \$ 1.366.356,87, por concepto de intereses corrientes no pagados, contenidos en el pagaré objeto de cobro, causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 25 de febrero de 2024.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto (inciso a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -27 de febrero de 2024- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ee5d405eb4f79ba061a2a8a0213a176a7bc5ce278c08a3ed04fa9f8e5b8977**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**VERBAL SUMARIO de NELLY STELLA VALENCIA ESPINOSA y OTRO contra
CONINSA RAMON H S.A.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00380-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales, el despacho **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada por NELLY STELLA VALENCIA ESPINOSA identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 21.174.146 y CÉSAR JOSÉ LANCHEROS NUÑEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.278.521, contra CONINSA RAMON H S.A. identificada con NIT 890.911.43-1.

2. A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario conforme el artículo 392 del Código General del Proceso.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (Art. 391, inc. 4° *ídem*).

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada KARINA MAIBRITTE LANCHEROS VALENCIA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5a80206cd8d0ccedb41a20b7f98889a4dc652a8111b39b9f537a72fda1f710**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de M.P. MÁQUINAS Y MÁQUINAS SAS S.A.S. contra CEYM
COLOMBIA S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00384-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 08 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf505d14c4097870c9f1b3a7e7f5a15b8d7d4339adf550baca0965c2b4a8da8**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de JOSÉ FERNEY PRADA RAMÍREZ contra ANDRÉS FERNANDO
BETANCUR GAVIRIA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00385-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **JOSÉ FERNEY PRADA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.028.396, contra **ANDRÉS FERNANDO BETANCUR GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.120, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –letra de cambio.

- a) Por la suma de \$10´000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, objeto de cobro.
- b) Por la suma de \$ 1´783.000,00, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 20 de enero de 2021 hasta la fecha de diligenciamiento el 24 de agosto de 2021, sin que excedan los topes de ley.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -25 de agosto de 2021- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918a6502b678c93f2c321b580890a4d26a1a06ffa8b0a55b283bbf7c092fe307**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra BRAYAN ANDRES
CHITIVA BELTRAN**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00387-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 08 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd83c75089eacce2b7ba0c575314c2889f377bb6209bc5a3172fd82cf4f97cf**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de MARIA CONSUELO ARIZA DUARTE y FLOR CECILIA MARTINEZ
TIJO contra D1 SAS**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00393-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 08 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc102ad1c9b242df341d0a87b5c670c3fc45a2691467497758f7aef02117ebd**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya vocera
es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. contra YASMID LORENA ARIAS
ROLDAN**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00419-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 08 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633f7fd9013dfb88dab9d7e2abb2b92656502924acd18beec9f893b6e187d9fe**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya vocera
es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. contra VLADIMIR ESPINOSA
RAMIREZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00427-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 08 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8c9910039f0ac4be9af2410b3a31c06ad7733a9198a263989694b33ee45678**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**JECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya vocera
es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. contra ROBERTO CLEMENTE
BAQUERO BETIN**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00430-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 08 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92de3aa829d5f822c436d93c93ac96150e574662f50fba29f71cb3a126391f25**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya
Vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. contra BRIGITTE CECILIA
CAVANZO PATERNINA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00434-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 08 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bd09708b85b2b222b67fc5700eb70bc20733e730bdd34dbb6c6b05dfab7f89**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya
Vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. contra GABRIEL JAIME
ZAPATA MONSALVE.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00437-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 08 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed11b32be7e737d88692745de11cbe8f2af627a5c67be3e4ef779ce184d8c86**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra JOSÉ HUMBERTO VARGAS
BAUTISTA.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00448-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 08 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5816974c772451c2befc5b25854b0a8561d1cd6d20fe57247ab4a5b01a476e7**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya vocera
es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. contra CARLOS ARCESIO MENDEZ
MARIN.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00451-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 08 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8a61c6da4a043495096024ae790ea8a88b898b1e401fa53a3fcdcf6a04a469**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A.S contra WILSON ORTIZ BARRERO.

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00458-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 08 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca07f1e6a70a38954faec8b89a83f32cf02b52046bcc043a05bf5ab02ba7911**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, a través de su
vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra CARLOS ANDRES
SALES MOJICA.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00462-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 08 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561c81049c7cc9ccdf0e65e1131d74fe0fea4d7e0edb7ba7b0507e2ad1e0aee2**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra ANDREA CAMILA
MARTÍNEZ JIMÉNEZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00463-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 08 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398f8cb058f6e91f3f6a79e453a9e5738def855dbfae1f38606aa05f68d21058**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de FONBIENESTAR contra WILLIAM RAFAEL ROMERO MARTÍNEZ

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00464-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 08 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f85ea76700e37c0f343ac5de0c4b8b24436b10ad4f2cc8fb8ef53ff901dd20**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SANDRA MILENA
GAVIDIA RESTREPO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00466-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 08 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f54917b2710db1d76bd78750d55b469120e0730199bd4691d83214c0f7debc**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra DOIVER DAVID
BURGOS CASTRILLON y JUDY PAOLA JUNCO RODRÍGUEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00468-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de ABOGADOS EDUCANDO S.A.S., en el que figure la abogada LADY MARÍA QUICENO BLANDON como su representante legal, toda vez que fue a dicha sociedad a quien la demandante le confirió poder para iniciar el proceso de la referencia (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Indique el domicilio de la demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3094c8e1cfc9263ffd087afc6659da0d739f47ac221ee68b780fd17c0a1786b**

Documento generado en 22/04/2024 09:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**